



TRIBUNAL DE CUENTAS

**RES. 1500/2022**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL**

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2022**

**(E. E. N° 2022-17-1-0002356, Ent. N° 1881/2022)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado relacionadas con la Licitación Pública N° 12/2022 convocada para Suministro de Ciclosporina 25 mg. 50 mg y 100 mg, por el plazo de un año a partir de la notificación, prorrogable automáticamente por hasta 3 períodos de un año cada uno,

**RESULTANDO:** 1) que verificadas las publicaciones en la página web de ARCE el 21.2.2022 y Diario Oficial el 24.2.2022), al Acto de Apertura Electrónica realizado con fecha 21.3.2022 se presentaron: LABORATORIO LIBRA S.A, y MURRY S.A,

2) que con fechas 30.3.2022 y 6.4.2022 de conformidad a los informes técnicos se dejó constancia que la firma MURRY S.A no dio cumplimiento con el requisito mínimo exigido en el punto 9.1 literal a del Pliego Particular, por lo que su oferta es desestimada. Por su parte la firma Laboratorio Libra S.A cumple con los requisitos mínimos exigidos en el Pliego, por lo que su oferta se ajusta en un todo a lo exigido en el Pliego de Condiciones Particulares;

3) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones con fecha 7.4.2022, en cumplimiento del art. 9 del Pliego Particular ponderando los distintos factores y conforme al puntaje final aconsejó adjudicar el contrato a la firma LABORATORIO LIBRA S.A por un monto de \$ 9.877.210,04 con el 10 % por concepto de IVA y 2% de CJPPU incluidos, discriminándose de la siguiente forma: a) ítem 1: hasta 61.150 comprimidos de 25 mg por \$ 1.430.524,76,



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

b) ítem 2: hasta 82.700 de 50 mg por \$ 3.525.997,20 y c) ítem 3: hasta 63.560 de 100 mg por \$ 4.920.688,08, .

4) que consta Propuesta de Adjudicación de fecha 25.04.2022, que prevé adjudicar el llamado de acuerdo a lo dictaminado por la Comisión Asesora a la firma LABORATORIO LIBRA S.A por un monto de \$ 9.877.210,04 con el 10 % por concepto de IVA y 2% de CJPPU incluidos,

5) que se dejó constancia, que no existe vínculo jurídico del adjudicatario con la Administración de conformidad con el art. 46 del TOCAF, como también que se encuentra inscripto en el RUPE en estado activo y que no existen inscripciones de la información registral recabada en cumplimiento del art. 3 de la Ley 18.344;

6) no consta la información contable;

**CONSIDERANDO:** 1) que el Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado en su Cláusula 9 de Evaluación de las Ofertas y Adjudicación establece como requisitos mínimos, entre otros, "2) No contar con advertencia alguna registrada en el RUPE por el mismo objeto del presente llamado en los últimos seis meses" y "3) No contar con multa alguna registrada en el RUPE por el mismo objeto del presente llamado en los últimos doce meses";

2) que en ese sentido, el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) a cargo de la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE), se encuentra regulado en el artículo 76 del TOCAF y su Decreto Reglamentario N° 155/013 de 21/05/2013 y demás normas concordantes y/o modificativas;

3) que, el artículo 76 del TOCAF dispone que "El RUPE incorporará la información sobre sanciones a proveedores que resuelvan las Administraciones Públicas Estatales una vez que se encuentren firmes, las que se considerarán como antecedentes de los mismos para futuras contrataciones que se realicen. Dicha consideración deberá realizarse al momento de evaluación de las ofertas, debiendo tenerse en cuenta, entre otros



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

aspectos, el tipo de sanción, así como el tiempo transcurrido desde su imposición, conforme lo disponga la reglamentación”;

4) que además, el artículo 46 del TOCAF establece que “Están capacitados para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos: que expresamente se lo impida o en los siguientes casos: (...) 2) Estar suspendido o eliminado del Registro Único de Proveedores del Estado”;

5) que el rechazo de una oferta únicamente procedería cuando el proveedor tiene una sanción de eliminación o suspensión que alcance directamente al Organismo contratante o aquellas sanciones que hubiera impuesto a la Agencia Reguladora de Compras Estatales con “carácter general”;

6) que en consecuencia, pese a que el único oferente que cotizó no cuenta con sanciones o multas registradas en el RUPE, el Pliego de Condiciones Particulares contraviene la normativa señalada precedentemente, al establecer una solución más gravosa y restrictiva limitativa de la capacidad para contratar, disponiendo la Administración de otras herramientas al momento de evaluar y ponderar, para hacer valer y tutelar sus intereses;

7) que, asimismo, no se dio cumplimiento a lo establecido en el literal D) del artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de 22/05/1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que conste el rubro al que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Observar por lo expresado en los Considerandos 6) y 7);
- 2) Comunicar al Contador Delgado en ASSE; y
- 3) Devolver las actuaciones.

CLC

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner  
Secretaria General